



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

1

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 346/2022-9-6.
EXPEDIENTE: 124/2022-2
JUICIO: CONTROVERSA DEL ORDEN FAMILIAR
RECURSO: APELACIÓN

**Heroica e Histórica ciudad de Cautla,
Morelos; a veintisiete de febrero dos mil veintitrés.**

VISTOS, para resolver los autos del **Toca Civil** número **346/2022-9-6**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN** interpuesto por **[No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]** en su carácter de parte actora, contra la sentencia definitiva de veinte de octubre de dos mil veintidós, dictada por la Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dentro de la **CONTROVERSA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre la **RECTIFICACIÓN o MODIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO**, promovido por **[No.2]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**, en contra del **[No.3]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]**, radicado bajo el expediente civil número **124/2022-2** ,y;

R E S U L T A N D O

1.- El veinte de octubre de dos mil veintidós, la Juez principal dictó la sentencia recurrida, misma que en sus puntos resolutivos establecen:

"PRIMERO. Este Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es **INCOMPETENTE** para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto en Considerando

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Único de esta resolución.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de [No.4] ELIMINADO el nombre completo [1], para que los haga valer en la vía y forma correspondientes. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”

2.- En desacuerdo con la determinación aludida, [No.5] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], en su carácter de accionante, interpuso recurso de apelación, siendo admitido el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, por la Juez de Origen en el efecto suspensivo, remitiendo la inferior en grado los autos originales para la substanciación del citado recurso, calificación de grado que esta alzada determinó como la correcta al admitirse por la A quo, y una vez que se tramitó con las formalidades establecidas en la Ley, quedando los autos en estado de ser resueltos, bajo lo siguiente:

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. - Esta Sala del Tercer Circuito Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por los artículos 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los numerales 2, 3, fracción I, 4, 5 fracción I, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 346/2022-9-6.
EXPEDIENTE: 124/2022-2
JUICIO: CONTROVERSA DEL ORDEN FAMILIAR
RECURSO: APELACIÓN

II. RECURSO. - El recurso de apelación es un medio de impugnación que procede en los casos que enumera el artículo 572 fracción I¹ del Código Procesal Familiar en vigor del Estado de Morelos, que en el caso es empleado contra la resolución dictada el veinte de octubre de dos mil veintidós, con el objeto de revisar si el fallo motivo de esta Alzada se ajusta o no a derecho y en consecuencia resolver si se revoca, modifica o confirma, así que siendo la determinación de data aludida, conclusiva del proceso natural, resulta apelable y por lo tanto idóneo el recurso hecho valer.

Por su parte, el recurso de apelación fue presentado por escrito oportunamente por la actora natural, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la determinación recurrida, a través del curso que presentó ante el Juzgado Primigenio, colmándose así lo establecido por los numerales 574 fracción I y 575 fracción I² de la Ley Adjetiva Familiar.

III. CONCEPTOS DE LOS AGRAVIOS.- Esta Sala del Tercer Circuito Judicial, estima innecesario en el caso realizar la reproducción literal tanto de las consideraciones que integran la sentencia recurrida,

¹ ARTÍCULO 572.- RESOLUCIONES APELABLES. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

I. Las sentencias definitivas en toda clase de juicios, excepto cuando la ley declare expresamente que no son apelables; ...

² ARTÍCULO 574.- PLAZOS PARA APELAR. El plazo para interponer el recurso de apelación será: I. De cinco días si se trata de sentencia definitiva a juicios en los que el emplazamiento no se hubiere hecho por edictos o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique en igual forma, y...

ARTÍCULO 575.- MANERAS DE APELAR. El recurso de apelación debe interponerse: I. Por escrito...

como de los motivos de disenso esgrimidos por la parte inconforme con la intención de demostrar su pretendida ilegalidad, en primer término, porque no constituye una obligación emanada de la ley de la materia; además, porque su contenido es del conocimiento de las partes; también, porque la determinación impugnada se tiene a la vista al momento de resolver.

De manera que obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes, pues éstos se encuentran satisfechos cuando esta Alzada precisa los argumentos de la sentencia recurrida y del escrito de agravios, los estudia y da una respuesta acorde.³

IV. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. - Para comenzar, la inconforme aduce toralmente en sus agravios que la sentencia cuestionada vulnera lo estipulado en el numeral 16 del Pacto Federal, en relación con lo que previene el ordinal 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, vinculado a lo que contempla el artículo 458 bis de la Norma Adjetiva Familiar ligado a lo que prescribe el numeral 50 del Reglamento del Registro

³ Registro digital: 164618; Instancia: Segunda Sala: Novena Época; Materias(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; Tipo: Jurisprudencia
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

5

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 346/2022-9-6.
EXPEDIENTE: 124/2022-2
JUICIO: CONTROVERSA DEL ORDEN FAMILIAR
RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Civil del Estado de Morelos; toda vez que al dictado de la determinación emitida por la Juez Primigenia contiene una deficiente e insuficiente fundamentación, además de que la abstención para conocer del juicio planteado se traduce en una denegación a un recurso judicial efectivo y hace nugatorio su derecho humano a la rectificación de sus datos personales.

A propósito de lo vertido devienen **INFUNDADOS** los motivos de inconformidad planteados por la recurrente, tal y como a continuación se expondrá.

En principio, al caso conviene recordar que la codificación sustantiva de la materia hace una clara distinción entre el procedimiento que debe substanciarse ante la autoridad administrativa (dependencia del registro civil) y el que se ventila ante la autoridad jurisdiccional (juez de lo familiar), ello respecto de las acciones que versan sobre rectificación o modificación de las actas del estado civil de las personas, siendo la naturaleza de los datos a corregir, la premisa que actualiza la competencia a favor de una u otra institución.

Es más, la regulación en comento hace énfasis en que la modificación o rectificación de las actas del estado civil vía administrativa sólo procede

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

cuando la información no sea esencial o los elementos a corregir no sean substanciales, es decir cuando el trámite correctivo que se emprenda no afecte la filiación de la persona física la competencia corresponde a la autoridad administrativa.

En cambio, si la corrección trasciende en la filiación de la persona, y es motivo para crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones incluso inherentes a terceros, principalmente en el ámbito de las relaciones familiares, el límite del juzgamiento incumbe a órgano jurisdiccional, todo lo anterior según lo contemplado en los numerales 437 y 487⁴ de la Ley Sustantiva Familiar.

En efecto lo antedicho trasciende en las reglas procedimentales, específicamente en lo estipulado en los arábigos 457 y 458 bis⁵ de la

⁴ ARTÍCULO 437.- CORRECCIONES NO SUBSTANCIALES DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL. Los vicios o defectos que haya en las actas, sujetan al Oficial del Registro Civil a las correcciones que señale el Reglamento respectivo, pero cuando no sean substanciales no producirán la nulidad del acto, a menos que judicialmente se pruebe la falsedad de éste.

ARTÍCULO *487.- PROCEDIMIENTO DE RECTIFICACIÓN DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL. La aclaración de actas del Registro Civil procede cuando en el acta existen errores mecanográficos, manuscritos, ortográficos o de reproducción gráfica, que no afecten la filiación de las personas físicas y deberá tramitarse ante las Oficialías del Registro Civil correspondientes de cada Municipio o ante la unidad responsable del Registro Civil del Poder Ejecutivo Estatal, siendo éste último en ambos casos, quien resolverá la solicitud y remitirá copia certificada de la resolución que recaiga a la Oficialía del Registro Civil correspondiente para su debida inscripción. En caso contrario, al afectar los datos esenciales será necesaria la rectificación del acta del Registro Civil, para cuyo trámite se requerirá de la intervención del Ministerio Público y se ventilará de acuerdo con lo establecido en los artículos 456 al 461 del Código Procesal Familiar.

⁵ ARTÍCULO *457.- PROCEDENCIA DE LA RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN POR SENTENCIA JUDICIAL.- Las actas del Estado Civil de las personas podrán ser rectificadas o modificadas mediante resolución judicial I. Derogada II. Cuando se trate de asuntos en los que se presume que se altera o afecte la filiación o parentesco con alguna de las personas que se mencionan en el acta relacionadas con el estado civil de la persona cuya acta se pretende rectificar; III. Derogada IV. Todos aquellos que por su naturaleza no pueda conocer la Dirección General del Registro Civil.

ARTÍCULO *458 bis.- PROCEDENCIA DE LA RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN POR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA. La rectificación o modificación de las actas del estado Civil de las personas podrán ser rectificadas o modificadas mediante resolución que dicte la Dirección General del Registro Civil en los siguientes casos: 1. Cuando se trate de errores ortográficos, de escritura, mecanográficos o los generados por los medios electrónicos, de cómputo o de sistematización utilizados que no alteren la filiación; 2. Cuando se trate de complementar los datos de las personas relacionadas con el estado civil de la persona cuya acta se pretenda modificar. 3. Cuando se trate de ampliar o reducir el nombre de las personas relacionadas con el estado civil de la persona de cuya acta se trate siempre y cuando no se afecte a terceros. 4. Cuando se trate de modificar mediante una complementación, abreviación, ampliación o reducción de alguno de los nombres de las personas



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

7

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 346/2022-9-6.
EXPEDIENTE: 124/2022-2
JUICIO: CONTROVERSA DEL ORDEN FAMILIAR
RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Legislación Adjetiva Familiar, cuyo contenido reitera que el procedimiento sobre modificación o rectificación de acta en sede jurisdiccional tiene lugar cuando se presume que dicha corrección altera o afecta la filiación o parentesco, en cambio ese procedimiento en sede administrativa tiene verificativo cuando se pretenda aclarar, modificar, complementar, reducir, ampliar o corregir datos o información que no trasciendan en la relación filial o el estatus parental así como los derechos y obligaciones derivados de esa condición biológica o legal⁶.

de cuyo acto del estado civil se trate o de aquellas personas en el acta relacionadas; 5. La complementación o abreviación del nombre de pila de los contrayentes en el acta de matrimonio siempre y cuando se solicite por ambos cónyuges y el expediente de vida de aquel cuyo dato pretende modificarse así lo acredite. 6. Cuando se trate de modificar o rectificar los demás datos de los contrayentes o de las personas que se relacionan con el estado civil de las personas cuya acta pretenda modificarse, siempre y cuando conste tal situación en el expediente de vida de la persona de cuyo dato pretenda modificarse; 7. Cuando se trate de errores de reproducción gráfica que se desprendan notoriamente del expediente de vida de las personas de cuyo acto del estado civil se trate o el de las personas relacionadas en el acta. 8. Cuando por error mecanográfico o de redacción se haya omitido o asentado de manera incorrecta el sexo de la persona de cuyo estado civil se trate, siempre y cuando el expediente de vida lo acredite, que un médico con cédula profesional certifique tal situación y que el nombre concuerde con el sexo que se pretende asentar. 9. Cuando se trate de modificar la fecha de nacimiento de la persona de cuyo estado civil se trate, siempre y cuando se acredite con el expediente de vida y lo permita el orden lógico seguido en los libros de registro, y 10. La complementación o aclaración de los datos insertos en un acta de defunción siempre y cuando se acrediten con el expediente de vida de la persona cuya defunción fue asentada.

⁶Registro digital: 2012643; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s); Constitucional, Civil; Tesis: I.3o.C.236 C (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, septiembre de 2016, Tomo IV, página 2942; Tipo: Aislada

RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO POR ERROR EN LA FECHA DE NACIMIENTO. ATENTO AL DERECHO HUMANO A LA IDENTIDAD, PROCEDE PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL, SIN QUE DEBA SER MOTIVO PARA CREAR, MODIFICAR O EXTINGUIR DERECHOS U OBLIGACIONES EN PERJUICIO DE TERCEROS, PRINCIPALMENTE EN EL ÁMBITO DE LAS RELACIONES FAMILIARES (ABANDONO DE LA TESIS I.3o.C.688 C).

Este Tribunal Colegiado de Circuito al emitir la tesis I.3o.C.688 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, agosto de 2008, página 1185, de rubro: "RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO POR ERROR EN LA FECHA DE NACIMIENTO. SOLAMENTE PUEDE DEMOSTRARSE CON ELEMENTOS DE PRUEBA COETÁNEOS A LA REALIDAD DEL HECHO.", en una parte de ésta sostuvo la improcedencia de la rectificación de un acta de nacimiento para modificar el natalicio del registrado a fin de ajustarlo a la fecha que se haya atribuido reiteradamente en sus actos públicos y privados, sobre la base de que el nacimiento es un hecho natural e inmutable que no depende de la voluntad del registrado. Ahora bien, una nueva reflexión sobre el tema conduce a este órgano jurisdiccional a apartarse de aquella consideración y a sostener que, conforme al artículo 135, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal, interpretado en armonía con el derecho humano a la identidad previsto en el párrafo séptimo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite ejercer la acción de rectificación de

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Ahora en lo que incumbe al agravio denominado primero, en la especie tenemos que las pretensiones torales en la primera instancia fueron por un lado, la rectificación o modificación del asiento registral de la partida de nacimiento concerniente al día que nacimiento de la accionante, y por otra la sustitución de una letra en su apellido paterno deducida de un error en la consignación hecha en el libro respectivo, es decir los elementos a corregir en esencia son la data del nacimiento y una grafía del apellido, pues bien, a la luz de lo expuesto con antelación esos datos no alteran o afectan la filiación o parentesco de la disidente, tan es así que los ordinales 1 y 9 del artículo 458 bis del Código Adjetivo Familiar⁷, prescriben esas situaciones como hipotéticos legales para la procedencia de la rectificación o modificación en sede administrativa por la Dirección General del Registro Civil.

Luego entonces, contrario a lo sostenido por la apelante la Juez Natural si actuó en apego al principio

acta de nacimiento para modificar los elementos esenciales de identificación jurídica de una persona, cuando no correspondan a su realidad social y, por ende, no reflejen su identidad; la cual ha sido forjada por los actos realizados por quienes ejercieron la patria potestad sobre el registrado y por los posteriores actos determinantes que éste realice en su desarrollo escolar, familiar, social, cultural y en la adquisición de derechos y obligaciones. En el entendido de que la enmienda del atestado para adecuar los datos de identificación a la realidad social del interesado no deberá ser motivo para crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones en perjuicio de terceros, principalmente en el ámbito de las relaciones familiares.

⁷ ARTÍCULO *458 bis.- PROCEDENCIA DE LA RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN POR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA. La rectificación o modificación de las actas del estado Civil de las personas podrán ser rectificadas o modificadas mediante resolución que dicte la Dirección General del Registro Civil en los siguientes casos: "...1. Cuando se trate de errores ortográficos, de escritura, mecanográficos o los generados por los medios electrónicos, de cómputo o de sistematización utilizados que no alteren la filiación;... 9. Cuando se trate de modificar la fecha de nacimiento de la persona de cuyo estado civil se trate, siempre y cuando se acredite con el expediente de vida y lo permita el orden lógico seguido en los libros de registro, y ..."



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

9

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 346/2022-9-6.
EXPEDIENTE: 124/2022-2
JUICIO: CONTROVERSA DEL ORDEN FAMILIAR
RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de legalidad contemplado en el numeral 16⁸ de la Ley Suprema, en razón que, para declararse incompetente del asunto puesto a su consideración, considero en primer término que se actualizara la competencia a su favor, y, en segundo lugar, que existiera causa legal que motivara el procedimiento propuesto por la accionante, tal y como lo ordena el aludido precepto constitucional, ejercicio que debe realizarse previamente al análisis del fondo del negocio, con la intención de justificar debidamente la función jurisdiccional.

Empero como se ha explicado la corrección en la fecha de nacimiento de la partida de **[No.6]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]** y la sustitución de una letra en su apellido paterno, efectivamente son pretensiones inmersas dentro del ámbito administrativo, cuyo conocimiento es competencia de la Dirección General del Registro Civil, y por ende no atañe al Órgano Jurisdiccional de origen ordenar su corrección en el registro o la partida correspondiente.

En esa tesitura, tampoco puede aplicarse lo previsto en el ordinal 50⁹ del Reglamento del Registro Civil del Estado de Morelos, debido a que su contenido

⁸ Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

⁹ Artículo 50. Para hacer una corrección o complementación en la fecha de registro de las actas, se deberá presentar la siguiente documentación: I. Solicitud dirigida a la Dirección General; II. Copia certificada actualizada o cotejada del acta con el error; III. Copias certificadas de tres actas anteriores y tres posteriores a la del error, y IV. Identificación oficial del interesado o de sus padres en caso de ser menor de edad. La fecha que se corrija o complemente no podrá alterar la cronología del libro en cuestión.

solo resulta aplicable en el trámite del procedimiento de modificación o rectificación de los datos de las actas del estado civil en sede administrativa, dado que, en síntesis, se ocupa de precisar los requisitos que deben cumplirse en el desahogo de la corrección en sede administrativa.

Incluso el citado precepto impone al Registro Civil, la prohibición de no modificar el orden cronológico de los libros donde se asientan los actos del estado civil, para el caso de que proceda la corrección de la fecha de registro en las actas, lo que se traduce en una regla interna que debe acatar el mencionado órgano administrativo a fin de brindar seguridad y certeza al ejercicio de sus funciones.

Sin embargo, la porción normativa en análisis, por su origen normativo (reglamento) no se traduce en una excepción al procedimiento de modificación o rectificación de las fechas contenidas en las partidas del estado civil, asimismo tampoco significa un presupuesto sustancial que permita justificar el procedimiento en sede jurisdiccional específicamente del cambio o corrección de las datas de las señaladas actas, de ahí que deban prevalecer los hipotéticos procesales de los arábigos 437 y 487 de la Ley Sustantiva Familiar.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

11

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 346/2022-9-6.
EXPEDIENTE: 124/2022-2
JUICIO: CONTROVERSA DEL ORDEN FAMILIAR
RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Subsecuentemente las prescripciones que hace el ordinal 50 del Reglamento del Registro Civil del Estado de Morelos, son insuficientes para desestimar el contenido sustancial de lo que contemplan los numerales 437 y 487 de la Ley Sustantiva Familiar, y en especial lo referente a la procedencia de la rectificación o modificación de las partidas del estado civil vía jurisdiccional o administrativa, porque como ya fue expuesto la corrección en la fecha de nacimiento de la partida de **[No.7] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** y la sustitución de una letra en su apellido paterno, son hipotéticos que actualizan la competencia a favor de la Dirección General del Registro Civil; en ese tenor es que devienen en infundados los agravios denominados como primero.

En cuanto al agravio segundo, que la disidente sostiene esencialmente en la falta de consideración de lo estipulado en el arábigo 25 de Convención Americana de los Derechos Humanos, en la especie no tiene asidero sustancial o procesal, pues ese dispositivo de forma general regula el acceso a un recurso judicial efectivo para recurrir una determinación que vulnere derechos humanos.

Empero en el presente caso la controversia primaria no tiene esa finalidad, sino que busca ser la

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

herramienta para acceder a la tutela judicial efectiva, es decir el procedimiento de mérito no representa alguna clase de medio para impugnar o recurrir una determinación, ni tampoco el señalado precepto interpretado de la forma más amplia o favorable según lo permite el texto constitucional es capaz de inaplicar o suprimir los presupuestos sustantivos o procesales inherentes a la modificación o ratificación de las actas del estado civil en sede jurisdiccional o sede administrativa, según lo previenen los arábigos 437 y 487 de la Codificación Sustantiva Familiar en relación a los ordinales 457 y 458 bis de la Ley Adjetiva Familiar¹⁰.

¹⁰ Registro digital: 2005917; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Común Tesis: 1a./J. 22/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 325; Tipo: Jurisprudencia
DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.

El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental.

Registro digital: 2005717; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 487; Tipo: Jurisprudencia
PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.

Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

13

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 346/2022-9-6.
EXPEDIENTE: 124/2022-2
JUICIO: CONTROVERSA DEL ORDEN FAMILIAR
RECURSO: APELACIÓN

Bajo ese contexto, este Órgano Colegiado concierne con el sentido del fallo cuestionado, en virtud de que al no haberse colmado el presupuesto procesal que determina la competencia a favor del órgano jurisdiccional de primer grado, resulta acertada la declaración de la A quo para abstenerse de conocer de la pretensión propuesta por la apelante, lo que lógicamente incluye prescindir de la apreciación del acervo probatorio, lo que además resulta una respuesta adecuada al no cumplirse con la formalidad relativa a la competencia, requisito esencial del debido proceso y que hace eficaz el acceso a la tutela judicial efectiva¹¹.

Registro digital: 2021551; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 8/2020 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 74, Enero de 2020, Tomo I, página 589; Tipo: Jurisprudencia

TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. DIFERENCIAS ENTRE EL DERECHO A RECURRIR UN FALLO ANTE UNA INSTANCIA SUPERIOR Y EL DE ACCEDER A UN RECURSO ADECUADO Y EFECTIVO.

Si bien los derechos mencionados giran en torno al derecho fundamental de tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe tenerse presente que dichas prerrogativas son autónomas, con dimensiones y alcances propios que exigen desarrollos interpretativos individualizados que abonen en el entendimiento y configuración del núcleo esencial de cada derecho. Ahora bien, en cuanto al juicio de amparo, la Corte Interamericana ha establecido que éste se encuentra en el ámbito del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José", reconociéndolo, por su naturaleza, como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por la Constitución y la Convención citada; el mismo Tribunal Interamericano precisó que el recurso consagrado en el aludido artículo 25 no es el recurso de apelación, el cual está previsto, en el artículo 8.2 h), del mismo tratado. Esta diferencia entre el derecho a la protección judicial y el derecho a la revisión, es de suma relevancia para entender cuándo se está en presencia del derecho a recurrir un fallo ante una instancia superior, en respeto al derecho al debido proceso, y cuándo se está ante la exigencia del derecho a un recurso que ampare derechos fundamentales de fuente nacional o convencional, por tanto, el juicio de amparo debe considerarse como un medio de defensa diseñado para proteger los derechos consagrados en la Constitución y la Convención Americana, y no como un mecanismo de segunda instancia, esto es, un recurso que sirve de margen para la revisión de una decisión en el marco de un proceso.

¹¹ Registro digital: 2019394; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Común; Tesis: I.14o.T. J/3 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, página 2478; Tipo: Jurisprudencia

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES.

El artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para los órganos jurisdiccionales la obligación de "privilegiar la solución del conflicto" por sobre los "formalismos procesales", con miras a lograr la tutela judicial efectiva. Este deber impuesto a los tribunales tiene como límite los derechos de las partes durante el proceso. El primero de ellos es el de igualdad procesal; esto es, las mismas oportunidades para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que las fundamenten y para expresar sus alegatos. El segundo, es el de debido proceso; es decir, el respeto a las "formalidades esenciales del procedimiento" (que consisten en la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; la posibilidad de formular alegatos, y la certeza de que el litigio será decidido con una resolución que dirima las cuestiones debatidas), así como otros derechos procesales que derivan de principios aceptados constitucionalmente, como los de presunción de inocencia, non bis in idem, contradicción, de preclusión, de eventualidad, de inmediatez, de concentración, de publicidad, etcétera. Atento a lo anterior, debe considerarse que los formalismos tienen como razón de ser garantizar tres cosas: 1) la buena fe de las partes durante el proceso; 2) la no arbitrariedad de los Jueces; y, 3) la seguridad jurídica (en el

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Más aún, se reitera que la corrección en la data de nacimiento en el acta de [No.8]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2] y la modificación de una letra en su apellido paterno, indudablemente son pretensiones que deben substanciarse ante la autoridad administrativa, y por ende el trámite compete a la Dirección General del Registro Civil, lo que excluye en la especie la intervención del Órgano Jurisdiccional Primigenio, sin que el texto del artículo 25 de Convención Americana de los Derechos Humanos, permita soslayar los formalismos procesales que justifican la procedencia de la rectificación o modificación de las actas del estado civil, sea en sede judicial o administrativa, sino que por el contrario, por mandato constitucional esos presupuestos deben cumplirse para hacer tangible el acceso a la tutela judicial efectiva; ahí que sean infundados los motivos de discordancia que integran este segundo agravio.

sentido de predictibilidad). En este sentido, no se trata de obviar indiscriminada o irreflexivamente las formas que previene el orden jurídico, por considerarlas obstáculos a la justicia, sino de comprender cuál es su función y si ella puede ser cumplida sin menoscabo de la sustancia del litigio. Así, el artículo 17 aludido, es sólo una de las normas –directrices, principios y reglas– a las que deben apegarse los tribunales, y éstos tienen que ajustar su actuación a todas.

Décima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 2a./J. 98/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 909; Tipo: Jurisprudencia

DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.

Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

15

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 346/2022-9-6.
EXPEDIENTE: 124/2022-2
JUICIO: CONTROVERSA DEL ORDEN FAMILIAR
RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Bajo la óptica de todo lo vertido en las consideraciones que preceden, es que resultan **infundados** los agravios hechos valer por la inconforme, subsecuentemente sus alegaciones son ineficaces para revertir el sentido de la determinación impugnada, siendo procedente confirmar la sentencia definitiva de veinte de octubre de dos mil veintidós, pronunciada por la Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos.

V. DECISIÓN. - En las relatadas consideraciones, al resultar **INFUNDADOS** los motivos de los agravios, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 569 del Código Procesal Familiar vigente, se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de veinte de octubre de dos mil veintidós, dictada por la Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dentro de la **CONTROVERSA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre la **RECTIFICACIÓN o MODIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO**, promovido por **[No.9] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en contra del **[No.10] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, radicado bajo el expediente civil número **124/2022-2**.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

VI. PAGO DE COSTAS. - Y en apego a los numerales 55 y 586 de la ley adjetiva familiar, en relación con las costas en esta segunda instancia, no ha lugar al pago, toda vez de no darse ninguno de los supuestos previstos por la ley, al ser un asunto de carácter familiar.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 410, 413, 569, 570, 582, 583, 586, 589 del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos es de resolverse; y se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de veinte de octubre de dos mil veintidós, dictada por la Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dentro de la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre la **RECTIFICACIÓN o MODIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO**, promovido por **[No.11] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en contra del **[No.12] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, radicado bajo el expediente civil número **124/2022-2**.

SEGUNDO. - Se absuelve a las partes al pago de las costas de la presente instancia, en atención a lo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

17

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 346/2022-9-6.
EXPEDIENTE: 124/2022-2
JUICIO: CONTROVERSA DEL ORDEN FAMILIAR
RECURSO: APELACIÓN

expuesto en el Considerando **VI** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

ASÍ, por unanimidad lo resolvieron y firman los Integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrado **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de la Sala, Magistrada **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA**, Integrante y ponente en el presente asunto, Magistrado **RUBEN JASSO DÍAZ**, Integrante, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, que autoriza y da fe.

La presente foja corresponde a la resolución dictada en el Toca Civil 352/22-9-6. Expediente 230/2022-1. Controversia del Orden Familiar. MIFZ/uml.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

19

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 346/2022-9-6.
EXPEDIENTE: 124/2022-2
JUICIO: CONTROVERSA DEL ORDEN FAMILIAR
RECURSO: APELACIÓN

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco